CONTRATO No.:	**CD-CPS-RISL-031-2026**
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS
CONTRATISTA:	**LEONARDO GAÑAN GAÑAN**
IDENTIFICACIÓN CONTRATISTA:	C.C. NRO. 15.918.801
OBJETO:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONSEJERO, CON PERFIL DE ADMINISTRADOR PÚBLICO, PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO y ORIENTACIÓN EN LA CONSEJERÍA INDIGENA, EN EL ANÁLISIS, PLANEACIÓN, GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA GOBERNANZA TERRITORIAL, JUSTICIA PROPIA, FORTALECIMIENTO ORGANIZATIVO, GESTIÓN PÚBLICA, ANÁLISIS DE LAS DINÁMICAS SOCIOPOLÍTICAS Y RELACIONAMIENTO CON LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.
VALOR CONTRATADO:	**TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C/TE ($ 13.284.000),**
FORMA DE PAGO:	PAGOS PARCIALES, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO.
CDP NO.:	NRO. 00054 DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL 2026
RUBRO:	2.3.2.02.02.09.006.002
PLAZO DE EJECUCIÓN:	EL PLAZO DEL CONTRATO SERÁ DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y HASTA EL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2026.
SUPERVISOR:	**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ-**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	RIOSUCIO - CALDAS, OCTUBRE 23 DEL 2026

Entre los suscritos a saber: **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** identificado con C.C. Nro. **9.911.106** expedida en Riosucio Caldas, quien actúa en nombre y representación del Municipio de Riosucio, en calidad de Alcalde Municipal, cargo para el cual fue elegido popularmente según declaración efectuada por los Miembros de la Comisión escrutadora Municipal, y del cual tomó posesión ante el Notario Único del Circulo de Riosucio Caldas, según consta en Acta de posesión Nº 001, del día 30 de Diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 314 y 315 de la Constitución Política de la República de Colombia, articulo 91 literal D, numerales 1 y 5 de la Ley 136 de 1994, artículo 110 del Decreto 111 de 1996 , articulo 11 literal B, de la Ley 80 de 1993 y articulo 2 de la Ley 1150 de 2007, y en el marco del convenio de administración de recursos de Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), para el Resguardo Indígena de San Lorenzo de Riosucio Caldas para la vigencia 2026, y quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE de una parte, y por la otra: y por la otra: **LEONARDO GAÑAN GAÑAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.918.801 expedida en Riosucio , quien para los efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios apoyo a la gestión, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. Que la Constitución política prevé en el artículo 2 como fines del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación y el artículo 311, establece que al municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que le determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen en la Constitución y las leyes, y el municipio de Riosucio, Caldas como ente territorial en aplicación del derecho público, cuenta con un presupuesto para garantizar la continua y eficiente prestación de los

servicios públicos en cumplimiento de los fines del Estado, que a su vez se garantizan con los contratos estatales según el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

2. Que la priorización y programación de inversiones públicas en el municipio de se deben adelantar con la observancia de los siguientes postulados normativos: Ley 80 de 1993. Decreto Ley 111 de 1996, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, entre otros, para lo cual debe hacer una gestión integral y aplicación efectiva de los instrumentos legales para la inversión adecuada por parte del municipio como Estado que administra recursos públicos a su vez debe desarrollar los procesos de contratación estatal.
3. Que el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 13, Ley 1450 de 2011, establece**. "Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. (…),** Para lo cual el municipio debe hacer las acciones necesarias para garantizar las inversiones con recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones de los Resguardos Indígenas –AESGPRI-, y que desde el principio de priorización las autoridades son las encargadas de presentar proyectos a la alcaldía con los cuales se realizan las inversiones públicas para dicha comunidad.
4. Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-921 de 2007, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, frente a la inversión y destinación de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), que administran los Municipios determinó lo siguiente: "(…) en el entendido que dentro del marco de la Constitución y la ley, en el proceso de celebración y suscripción del contrato se debe asegurar el respeto de los derechos a la identidad cultural y a la participación de los resguardos y que en caso de discrepancia sobre el uso de los recursos, prevalecerá la decisión adoptada por las autoridades del respectivo resguardo. (…)".
5. Que la presente necesidad contractual se fundamenta en la obligación institucional de fortalecer las capacidades técnicas, administrativas y operativas de la Consejería Indígena del Resguardo Indígena de San Lorenzo, como instancia de apoyo a las autoridades tradicionales en el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI), garantizando el adecuado desarrollo de los procedimientos propios, la protección de los derechos individuales y colectivos de los comuneros y la consolidación de mecanismos de coordinación armónica con las instituciones del Estado, sin menoscabar la autonomía, la identidad cultural ni las competencias propias del Gobierno Indígena.

6. Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 7, 246, 286, 287, 329 y 330, reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación y garantiza a los pueblos indígenas el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus normas, procedimientos, autoridades tradicionales y sistemas propios de regulación social. Este reconocimiento constitucional se fortalece con el Convenio 169 de la OIT, incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el amplio desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, que ha reiterado la necesidad de garantizar la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas y promover escenarios de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional.

7. Que el Estado colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, consolidó un modelo de organización política y administrativa sustentado en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como uno de los principios estructurales de la Nación. Este cambio constitucional significó el tránsito de un modelo homogéneo hacia un Estado Social de Derecho pluralista, participativo e incluyente, en el cual los pueblos indígenas adquirieron un reconocimiento expreso como sujetos colectivos de especial protección constitucional, titulares de derechos fundamentales, colectivos y territoriales que deben ser garantizados mediante acciones concretas de todas las autoridades públicas. El Municipio de Riosucio, Caldas, como entidad territorial comprometida con la garantía de los derechos de las comunidades indígenas asentadas en su jurisdicción, encuentra plenamente justificada la necesidad de adelantar un proceso de contratación para la prestación de servicios profesionales destinados a apoyar técnicamente a la Consejería Indígena en el desarrollo y fortalecimiento de los procesos de justicia propia, gobernanza territorial, análisis sociopolítico, gestión interinstitucional y acompañamiento a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena San Lorenzo, contribuyendo a la protección de los derechos colectivos, la convivencia comunitaria y el ejercicio efectivo de la autonomía territorial reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano.

8. La Constitución Política establece en su artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general y el pluralismo, principios que orientan la actuación de todas las autoridades públicas. El artículo 2 dispone que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Estas disposiciones adquieren una especial relevancia tratándose de los pueblos indígenas,

debido a que el artículo 7 superior reconoce y protege expresamente la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mientras que el artículo 8 impone al Estado el deber de proteger las riquezas culturales de la Nación, dentro de las cuales se encuentran las instituciones tradicionales, los sistemas propios de gobierno, la justicia indígena, las formas ancestrales de organización social y las prácticas comunitarias que garantizan la pervivencia cultural de los pueblos originarios.

9. Que el reconocimiento constitucional de la autonomía indígena se desarrolla igualmente a través de los artículos 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política, los cuales consagran la autonomía territorial de las entidades indígenas y reconocen la facultad de administrar sus propios asuntos conforme a sus usos, costumbres y formas tradicionales de organización. De igual manera, el artículo 246 de la Constitución establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que estos no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la República, configurando así el fundamento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena como expresión del pluralismo jurídico que caracteriza al Estado colombiano.

10. Que la importancia de fortalecer la gobernanza territorial del Resguardo Indígena San Lorenzo trasciende el ámbito estrictamente administrativo, puesto que constituye un mecanismo esencial para preservar la identidad cultural, fortalecer la autoridad tradicional, garantizar la participación efectiva de la comunidad y consolidar procesos de toma de decisiones acordes con la cosmovisión indígena. La gobernanza territorial implica la capacidad de las autoridades tradicionales para orientar el desarrollo del territorio, administrar los asuntos internos, proteger los recursos naturales, coordinar acciones comunitarias, resolver conflictos y representar institucionalmente a la comunidad frente a las diferentes entidades del Estado, funciones que requieren un permanente fortalecimiento técnico y profesional para responder adecuadamente a los retos contemporáneos que enfrentan los pueblos indígenas.

11. Que el fortalecimiento técnico de la Consejería Indígena representa una estrategia fundamental para materializar estos mandatos constitucionales e internacionales, toda vez que permite brindar acompañamiento especializado a las autoridades tradicionales en el desarrollo de procesos complejos relacionados con la administración del territorio, la coordinación institucional, el seguimiento a las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno indígena, la elaboración de conceptos técnicos, el análisis de situaciones

sociopolíticas que afectan al resguardo y la construcción de estrategias orientadas a proteger los derechos colectivos de la comunidad.

12. Que el análisis sociopolítico constituye otro componente esencial de la contratación propuesta, debido a que las comunidades indígenas enfrentan permanentemente transformaciones derivadas de factores sociales, económicos, ambientales, institucionales y culturales que inciden directamente sobre el ejercicio de su autonomía. El estudio permanente de estos fenómenos permite identificar riesgos, formular estrategias preventivas, fortalecer la capacidad de respuesta institucional de las autoridades tradicionales y generar herramientas para la adecuada toma de decisiones en beneficio de la comunidad. El acompañamiento profesional facilita igualmente la elaboración de diagnósticos territoriales, análisis de conflictividad, caracterización de problemáticas sociales y formulación de propuestas orientadas al fortalecimiento de la gobernanza indígena.

13. Que la gestión interinstitucional representa igualmente una necesidad permanente para el Resguardo Indígena San Lorenzo, dado que el ejercicio efectivo de sus derechos colectivos exige mantener relaciones de coordinación con entidades del orden municipal, departamental y nacional, entre ellas la Alcaldía Municipal de Riosucio, la Gobernación de Caldas, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad para las Víctimas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las autoridades ambientales y demás instituciones que desarrollan actuaciones relacionadas con los derechos de las comunidades indígenas. El acompañamiento técnico facilita la interlocución institucional, la preparación de documentos técnicos, la formulación de propuestas, el seguimiento a compromisos interinstitucionales y la consolidación de mecanismos de cooperación orientados al fortalecimiento del territorio indígena.

14. Que La protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas constituye además un deber permanente del Estado colombiano conforme a la Ley 472 de 1998, la cual desarrolla los mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos, muchos de los cuales guardan estrecha relación con la preservación del patrimonio cultural, la defensa del territorio, la participación comunitaria, la protección del ambiente y la conservación de las instituciones tradicionales. El fortalecimiento institucional de las autoridades indígenas contribuye directamente a garantizar estos derechos mediante el desarrollo de procesos organizativos sólidos, participativos y respetuosos de la autonomía reconocida por el ordenamiento jurídico.

15. **Que** El acompañamiento profesional también favorece la consolidación de mecanismos de prevención de conflictos, fortalecimiento de la convivencia comunitaria y promoción de escenarios de diálogo intercultural entre las autoridades indígenas y las diferentes instituciones públicas. La adecuada articulación entre los sistemas propios de gobierno y las entidades estatales fortalece la confianza institucional, mejora la coordinación administrativa y permite desarrollar respuestas oportunas frente a las problemáticas que afectan al territorio indígena, respetando siempre el principio de autonomía reconocido por la Constitución y la jurisprudencia constitucional.
16. **Que** El fortalecimiento de la Consejería Indígena genera impactos positivos sobre la cohesión comunitaria, la participación de los diferentes sectores de la comunidad, la consolidación del liderazgo tradicional, la protección del patrimonio cultural, la preservación de las prácticas ancestrales de gobierno y la construcción de escenarios de convivencia basados en el respeto por los principios propios de la comunidad indígena. Estos beneficios repercuten directamente sobre la estabilidad institucional del resguardo y fortalecen su capacidad para enfrentar los desafíos derivados de las transformaciones sociales, económicas y culturales que inciden sobre el territorio.
17. Que el Contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la ley que impida celebrar y ejecutar este contrato, y que en caso de sobrevenir alguna de ellas durante el desarrollo del mismo, procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la ley 80 de 1993.
18. Que, con fundamento en lo anterior, las partes acuerdan celebrar el presente Contrato que se regirá por las siguientes clausulas:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO CONSEJERO, CON PERFIL DE ADMINISTRADOR PÚBLICO, PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO y ORIENTACIÓN EN LA COINSEJERIA INDIGENA, EN EL ANÁLISIS, PLANEACIÓN, GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA GOBERNANZA TERRITORIAL, JUSTICIA PROPIA, FORTALECIMIENTO ORGANIZATIVO, GESTIÓN PÚBLICA, ANÁLISIS DE LAS DINÁMICAS SOCIOPOLÍTICAS Y RELACIONAMIENTO CON LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En desarrollo del objeto del contrato, el contratista deberá realizar las siguientes actividades, a saber:

1. Realizar 10 acompañamientos para la prevención y atención de situaciones de desarmonía, familiar y comunitaria, garantizando la protección de derechos y el debido proceso en el marco de la justicia propia.
2. Apoyar la elaboración, actualización y socialización de reglamentos, protocolos y normas internas relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción especial indígena.
3. Realizar 25 atenciones en el marco de la justicia propia para la orientación, mediación, resolución de conflictos y acompañamiento a los procesos de armonización comunitaria.
4. Realizar 10 encuentros interinstitucionales para fortalecer la coordinación, articulación y corresponsabilidad en la protección de derechos y la aplicación de la justicia propia.
5. Realizar 8 acciones de fortalecimiento institucional para consolidar los instrumentos de la justicia propia y fortalecer las capacidades de la Guardia Indígena en el ejercicio del gobierno propio.
6. Entregar los soportes y evidencias de la realización de cada una de las actividades consistentes en: Actas de acompañamiento y salidas a campo, planillas de asistencia de actividades en las comunidades y eventos, fotografías, informe y demás documentos que se requieran.
7. Realizar los aportes al sistema integral en seguridad social en los términos descritos por el Decreto 1273 de 2018.
8. Entregar a la entidad estatal los documentos y soportes requeridos para el adecuado control y seguimiento del contrato.
9. Atender las consultas y sugerencias del supervisor que asigne la entidad contratante.

10. Solicitar a la entidad contratante la información que considere necesaria para cumplir con las obligaciones contractuales.
11. Abstenerse de divulgar información que llegare a conocer con ocasión a la ejecución del contrato, a personal no autorizado por la entidad o a terceros en general.
12. Las demás que le sean asignadas y que guarden relación con el objeto del contrato.

CLÁUSULA TERCERA - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO: El Municipio en desarrollo de la ejecución del contrato deberá cumplir con las siguientes acciones:

1. Cancelar el valor del contrato al contratista en la forma y términos establecidos en el contrato.

2. Suministrar oportunamente la información que requiere el contratista para el cumplimento de sus obligaciones contractuales.

3. Realizar la supervisión del contrato.

4. Liquidar el contrato en la forma convenida o de acuerdo a la ley.

CLÁUSULA CUARTA - VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se fija en la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C/TE ($ 13.284.000),**

CLÁUSULA QUINTA - FORMA DE PAGO: La cancelación de los valores contratados se efectuará en pagos parciales según la ejecución del contrato previas actas de supervisión de acuerdo a la entrega de los informes de cumplimiento del objeto contractual, a entera satisfacción por parte del supervisor.

En todo caso el pago correspondiente se sujetará a la disponibilidad de Tesorería y al plan mensualizado de caja lo mismo que a la programación del gasto que para el efecto contempla la Secretaría de Hacienda Municipal, aplicando los descuentos de estampillas en la forma prevista en el estatuto Tributario.

CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo del contrato será desde la suscripción del acta de inicio y hasta el dieciocho (18) de diciembre de 2026.

CLÁUSULA SÉPTIMA- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: De conformidad con los artículos 25, numerales 6° y 13° de la Ley 80 de 1993 y del artículo 2.8.1.7.3 del Decreto 1068 de 2015, EL MUNICIPIO, a través de la Secretaría de Hacienda, se compromete a hacer el registro presupuestal con el cual debe cubrirse el valor del presente contrato, en la presente vigencia fiscal, con cargo al siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

CDP No.	RUBRO PRESUPUESTAL	VALOR
00055	2.3.2.02.02.09.006.002	$ 13.284.000

Una vez hecho el registro y la reserva, dicha partida presupuestal solo podrá destinarse al cumplimiento del contrato para el cual se efectuó, a menos que quede libre del compromiso originado en el contrato.

PARÁGRAFO - REGISTRO PRESUPUESTAL: Para la ejecución del contrato, se requerirá además del certificado de disponibilidad presupuestal, la aprobación del registro presupuestal del compromiso de que trata el artículo 2.8.1.7.3 del Decreto 1068 de 2015.

CLÁUSULA OCTAVA - PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total del contrato, el CONTRATISTA pagará al Municipio, el 10% del valor del contrato. En caso de incumplimiento parcial, dicho valor será el 5% del valor del contrato. Estos valores se pactan a título de estimación anticipada pero parcial de perjuicios. La cuantía de la cláusula penal pecuniaria será deducida de las sumas que por cualquier concepto se deban a EL CONTRATISTA, llegándose en última instancia al cobro por la vía jurisdiccional para el saldo no cubierto. PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, con el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.

CLÁUSULA NOVENA - MULTAS: Las partes acuerdan que cada vez que se presente incumplimiento del contrato por parte del contratista, el mismo deberá pagar al Municipio una

multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada obligación incumplida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las multas a que se ha hecho referencia se causarán por el simple incumplimiento y los perjuicios que **EL CONTRATISTA** cause a **EL MUNICIPIO** podrán hacerse efectivos en forma separada. Si durante la ejecución del contrato el valor total de las diferentes multas aplicables excede el 10% del valor estimado del contrato, **EL MUNICIPIO** podrá declarar su caducidad. La aplicación de las multas se hará mediante resolución motivada que se someterá a las normas previstas para el procedimiento gubernativo y su aplicación se entenderá sin perjuicio de que, en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, **EL MUNICIPIO** puede declarar su caducidad y hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA renuncia a la constitución en mora que tenga que hacer el Municipio.

CLÁUSULA DÉCIMA - INGRESO DE MULTAS Y CLÁUSULA PENAL: El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria ingresará al Tesoro de EL MUNICIPIO y se podrá hacer uso de la figura de compensación de las sumas adeudadas al contratista, en los términos del parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - CESIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA no podrá ceder el contrato sin previa autorización escrita del Municipio, según lo señalado en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si al **CONTRATISTA** le llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad, deberá ceder el presente contrato previa autorización escrita de **EL MUNICIPIO**, y si ésta no fuere posible, deberán renunciar a su ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, inciso 1, de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aras de asegurar la solvencia económica del contratista durante el tiempo de ejecución del contrato y su liquidación, y el uso por parte de la entidad de figuras tales como la compensación, no se aceptará la cesión de los derechos económicos derivados del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES: EL MUNICIPIO podrá terminar, interpretar o modificar unilateralmente el

presente contrato en los términos de los artículos 15, 16, y 17 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 31 de la Ley 782 de 2002.

PARÁGRAFO: El Municipio podrá terminar unilateralmente el presente contrato en los términos del artículo 90 y siguientes de la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 1738 de 2014.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - CADUCIDAD: EL MUNICIPIO podrá declarar la caducidad del contrato cuando: a) Se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que pueda conducir a su paralización en los términos del artículo 18 de la Ley 80 de 1993, b) Cuando el Contratista acceda a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de obligarle a hacer u omitir algún acto o hecho, de acuerdo con el inciso 2º , del numeral 5º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, c) Cuando el Contratista incurra en la conducta prevista en el artículo 25 de la Ley 40 de 1993. d) Cuando se presente cualquiera de las causales previstas en el artículo 31 de la Ley 782 de 2002 y e) Cuando el contratista incumpla con el pago de sus obligaciones para con sus empleados, de que trata el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 modificada por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - SOMETIMIENTO A LAS LEYES NACIONALES: El presente contrato deberá someterse a la Ley nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, y demás normas concordantes. Así mismo manifiesta que no es deudor moroso de ninguna entidad del estado, que no se encuentra reportado en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y estar al día en el pago de las obligaciones parafiscales y a los Sistemas de salud y seguridad social, los cuales ha cancelado oportunamente durante los seis (6) meses anteriores a la suscripción del contrato

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: EL CONTRATISTA deberá acreditar durante la ejecución del presente contrato, tanto su afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, en Salud, Pensiones y Administración de Riesgos Laborales, como el pago de aportes parafiscales si hubiere lugar a ellos. **EL CONTRATISTA** debe acreditar el pago de estas afiliaciones ante el supervisor del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - EL CONTRATISTA: Responderá por haber ocultado al contratar, inhabilidades e incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa, por la buena calidad del objeto contratado, según lo indicado por el artículo 26, numerales 7 y 8, de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - IMPUESTOS: EL CONTRATISTA deberá cancelar los impuestos que se originen en la celebración del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato se perfecciona con la suscripción del documento contentivo del acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, de conformidad con el artículo 41, inciso 1, de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - EJECUCIÓN: Para la ejecución del presente contrato, se requerirá la aprobación de la garantía exigida si a ello hubiere lugar, la existencia de la disponibilidad presupuestal, registro presupuestal correspondiente, el pago de las estampillas e impuestos que genere el presente contrato y acreditar el estar al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: El Contratista es una entidad independiente del Municipio de Riosucio Caldas y, en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario, ni tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del Municipio de Riosucio, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - EXCLUSIÓN LABORAL: El presente contrato no genera relación laboral con el contratista y, en consecuencia, tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumento distinto al valor acordado. De igual manera, el personal utilizado por el contratista para la ejecución del contrato no adquiere ningún tipo de vinculación laboral con el Municipio, por tanto, los salarios o prestaciones sociales del personal utilizado para el cumplimiento del presente contrato correrán por cuenta del Contratista.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA deberá mantener a **EL MUNICIPIO** indemne y libre de todo reclamo, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier clase, incluyendo los perjuicios, daños o lesiones causados a personas o propiedades de terceros por la acción u omisión en la realización de presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia colombiana.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA - PROPIEDAD INTELECTUAL: Si de la ejecución del presente contrato resultan estudios, investigaciones, descubrimientos, invenciones, información, mejoras y/o diseños, éstos pertenecen a la Entidad Estatal contratante de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 23 de 1982. Así mismo, el Contratista garantiza que los trabajos y servicios prestados a la Entidad Estatal contratante por el objeto de este contrato no infringen ni vulneran los derechos de propiedad intelectual o industrial o cualesquiera otros derechos legales o contractuales de terceros.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: En caso de que el contratista, a causa de la ejecución del contrato, tenga acceso a datos personales de funcionarios de la Alcaldía de Riosucio y/o de los terceros, deberá cumplir con lo consagrado en la Ley 1581 de 2012, con el fin de garantizar el tratamiento legal de la información y su protección.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA - ESTAMPILLAS: Queda a cargo del **CONTRATISTA** el pago de las siguientes estampillas: **ESTAMPILLA PROANCIANO** y **PROCULTURA** de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Municipal 407 del 2020.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA - GARANTÍAS. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015 el cual indica: *"En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.3.5.1 del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos. "*. Lo anterior dado que en los contratos de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión los pagos están supeditados a la aprobación del informe de actividades por parte del supervisor, esto es, al cumplimiento de las actividades contractuales, no se exigirá la constitución de pólizas de calidad y cumplimiento por no constituirse riesgo para la entidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - PROHIBICIÓN A SUBCONTRATAR: EL CONTRATISTA no podrá subcontratar ni total ni parcialmente el presente contrato, sin previa autorización escrita del Municipio.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA - SUPERVISIÓN: La Supervisión del presente contrato estará a cargo de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de o quien haga sus veces, quien verificará el cumplimiento de las obligaciones, de los informes entregados y su veracidad, teniendo las facultades establecidas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011: 1- Supervisar y controlar el correcto cumplimiento del objeto del presente contrato. 2- Informar cualquier anomalía en la ejecución de este. 3- Verificar y certificar el cumplimiento de lo estipulado en el contrato. 4- Exigir al Contratista la ejecución idónea y oportuna del contrato. 5- Elaborar los informes requeridos para soportar los pagos que deba efectuar el Municipio de Riosucio. 6- Expedir la certificación acerca del cumplimiento del contrato, previo ingreso e informe de actividades y avance de obra acorde al objeto del contrato, para efectos de soportar y autorizar el pago previsto en el mismo. 7- Autorizar los pagos al Contratista, 8- Remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda, las actuaciones resultantes de la ejecución contractual para el pago correspondiente.

PARÁGRAFO. - En el caso de falta temporal o absoluta del supervisor designado, se procederá a su reasignación mediante comunicación escrita.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA - PERIODICIDAD DE LOS INFORMES: El Supervisor deberá presentar informes parciales de supervisión de la ejecución del contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA - ADICIÓN Y PRORROGA: Cuando haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenido en el presente contrato se podrá suscribir una adición y/o prórroga, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Para lo cual **EL CONTRATISTA** deberá presentar su solicitud con diez (10) días de anticipación al vencimiento del plazo contractual, solicitud que deberá estar acompañada por la justificación técnica de parte del interventor/supervisor.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA – SUSPENSIÓN: Por razones de fuerza mayor o caso fortuito o de mutuo acuerdo se podrá suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante la suscripción de un acta en la que conste tal hecho, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA - LIQUIDACIÓN: La liquidación del contrato se hará con sujeción a lo establecido por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y articulo 11 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, mediante acta suscrita por el representante legal del Municipio, El contratista y el Supervisor designado por el Municipio, en ella se debe constatar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo por todo lo relacionado con el contrato

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: Las situaciones no previstas en el siguiente contrato serán resueltas por las partes a través de los representantes de cada una de ellas, de común acuerdo, teniendo en cuenta cualquier modificación de la que sea objeto, debe constar por escrito y ser suscrita por las partes intervinientes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA – NOTIFICACIONES: Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

MUNICIPIO DE RIOSUCIO	**LEONARDO GAÑAN GAÑAN**
Dirección: Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria. Teléfono: (+57) (6) 8594830 – 8592306	Dirección: territorio ancestral san lorenzo Email: leong69@hotmail.com Tel : 3167395693

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA - PUBLICACIÓN: El presente contrato debe ser publicado en el SECOP.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA - DISPOSICIONES INCORPORADAS: En lo no previsto en el presente contrato se entienden incorporadas las disposiciones legales que regulan la materia.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA - DOMICILIO CONTRACTUAL: Pactan las partes como domicilio contractual el Municipio de Riosucio.

NOTA: LA AUTENTICACIÓN DEL SECOP II, ES DECIR LAS APROBACIONES REALIZADAS CON LOS USUARIOS ASIGNADOS CONSTITUYEN UNA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 527 DE 1999 Y LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTAN.